Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ERNESTO LEON OSPINA VIDAL
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013105014-2020-00267-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 380 dictada el 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente la Sentencia No. 380 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, haciendo énfasis única y exclusivamente en dos aspectos, (i) que presuntamente el dictamen de calificación de origen emitido por la EPS COMFENALCO el 22 de enero de 2018 no fue objetado en debida forma por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL, y por consiguiente este se encuentra en firme, (ii) que como consecuencia, debe SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL, realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, conforme los diagnósticos calificados como de origen laboral por parte de la EPS COMFENALCO, además de la cervicalgia, y así reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial. Por lo tanto, en atención al Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solo puede resolver de cara a las inconformidades expuestas por el apelante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente

> *ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Consecuentemente con todo lo anterior, en el caso de marras tenemos que, en atención al recurso interpuesto por el Apoderado judicial del demandante, respecto a la firmeza del dictamen de calificación de origen proferido por la EPS COMFENALCO, y como consecuencia el deber de reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, al resolver de fondo la litis deberá ceñirse única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte actora, en su recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 380 DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

En el caso de marras, el señor ERNESTO LEON OSPINA VIDAL pretende que se condene a la ARL SURA, al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, en atención a las supuestas patologías que deben ser calificadas como de origen laboral, mismas que así fueron fijadas por la EPS COMFENALCO pero en atención al proceso integral de calificación de origen, finalmente la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó que todas las patologías del actor son de origen COMÚN, no existiendo así obligación alguna a cargo de mí representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí prohijada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe ser absuelta en la presente Litis.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. YA QUE NO SE ACREDITARON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

Dentro de la litis aquí debatida, tenemos que el señor ERNESTO LEON OSPINA VIDAL, demandó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la EPS COMFENALCO, la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por considerar que era derechoso al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, empero, omite considerar que, para que esto sea procedente debe contar con al menos 2 requisitos fundamentales, tal como lo establece la Ley 776 de 2002, los cuales se ciñen en, (i) tener una calificación de pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,9 %, y (ii) que el origen de las patologías calificadas, sea LABORAL. Ahora bien, con toda la documental que reposa en el plenario, es claro que tal situación resulta absolutamente improcedente, esto considerando los dictámenes que reposan en el expediente, a saber, (i) Dictamen No. 2017222503TT del 27/06/2017, mediante el cual, la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en atención al concepto de rehabilitación proferido por la EPS COMFENALTO el 09/08/2016, calificó las patologías de, *Episodio Depresivo Grave Con Síntomas Psicóticos, Tinnitus Y Cervicalgia*, como de ORIGEN COMÚN, y con una PCL de 37.07%, dictamen sobre el cual, el mismo demandante presentó inconformidad. (ii) Dictamen No. 16626741-4452 del 24/08/2017, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el que igualmente, se confirmó que las patologías padecidas por el actor son una ENFERMEDAD COMÚN y la misma PCL del 37.50% (iii) Dictamen No. 16626741-2645 del 01/03/2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIEZ, estableció nuevamente todas las enfermedades del señor OSPINA VIDAL, son de origen COMÚN, confirmando una PCL del 37.50%. y (iv) Dictamen pericial ordenado por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, No. 16626741-1480, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO, quien calificó las patologías padecidas por el actor, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 27,45%, con fecha de estructuración del 05/07/2017 y estableciéndolas como enfermedad de origen COMÚN.

Todo esto, son razones suficientes para determinar que, al tenor del artículo 5 y 7 de la Ley 776 de 2002, no le asiste obligación alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de cara al reconocimiento de dicha prestación.

Al respecto, los artículos 5 y 7 de la Ley 776 de 2002, cita lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5º. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL****. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una*

enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

***ARTÍCULO 7º. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL**. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.*

De lo anterior se colige que, la incapacidad permanente parcial es una indemnización, es decir, una suma de dinero que recibe el afiliado por una sola vez, la cual se encuentra sujeta a un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como al origen de las patologías que se califiquen, toda vez que esta tiene origen única y exclusivamente si son definidas como de origen laboral.

Descendiendo al caso de marras, no puede pasar por alto los honorables Magistrados que, el señor ERNESTO LEON OSPINA VIDAL, mientras se encontraba en curso el proceso de calificación que inició con el dictamen No. 17222503TT del 27/06/2017, de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y sobre el cual, el mismo actor presentó inconformidad, este, a su vez, presentó solicitud de calificación de origen ante la EPS COMFENALCO el 23/08/2017, pasando por alto que ya se encontraba una decisión de COLPENSIONES, quien afirmó que las patologías del acto son de origen COMÚN, no obstante, dicha situación fue omitida por la misma EPS COMFENALCO, pues el 22/01/2018 notificó una calificación de origen, donde presuntamente asigna las patologías de *cervicalgia* y *trastorno mixto de ansiedad y depresión*, como de origen laboral, dictamen sobre el cual mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se pronunció el 01/02/2018 poniendo de presente el dictamen No. 16626741-4452 del 24/08/2017, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, existiendo una doble calificación, situación que se encuentra taxativamente prohibido por el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013, veamos:

***Artículo 32. Prohibición de realizar y allegar doble calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez**. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente.*

En el caso que la controversia se hubiera presentado por la primera calificación la junta entrará a dar trámite a la solicitud de conformidad con lo establecido el presente decreto. Si por el contrario la controversia se hubiera presentado por la segunda calificación la junta no emitirá dictamen sino procederá a devolver el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo denominado devolución de expedientes.

Conforme la norma anteriormente expuesta, es claro que mientras se curse una calificación de pérdida de capacidad laboral, es improcedente que simultáneamente otra entidad del mismo sistema general de seguridad social profiera un dictamen, y máxime, definiendo un aspecto como el origen, el cual ya está siendo debatido en decisiones anteriores emitidas por las juntas de calificación.

Quiere decir todo lo anterior que, mal hace el apoderado judicial del demandante, poner en cuestión el pronunciamiento realizado por mi representada, respecto de la existencia de una doble calificación, pues no puede obviar que, el mismo actor, presentó inconformidad contra el dictamen

No. 17222503TT del 27/06/2017, de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pero que sin darle importancia y contrariando la norma, decide el 23/08/2017, presentar solicitud de calificación de origen ante la EPS COMFENALCO, y aun así afirma en el curso de todo el proceso, que debe tenerse como válido únicamente de la EPS COMFENALCO, del 22/01/2018, cuando el mismo no cumple con los lineamientos normativos, y generando una doble calificación, situación que se encuentra regulada por el artículo 32 del Decreto 1352 de 2013

Así pues, se concluye que no le asiste obligación alguna a mi representada en reconocer y pagar a favor de la parte actora los emolumentos solicitados en el libelo introductorio por cuanto, se reitera, es requisito indispensable es cumplir con el porcentaje del PCL indicado por la ley y que las patologías padecidas sean de origen laboral, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que: (i) La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones mediante dictamen No. 2017222503TT del 27/06/2017 estableció todas las patologías del actor como de origen COMÚN, (ii) La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, en dictamen No. 16626741-4452 del 24/08/2017, fijó las patologías padecidas por el actor son una ENFERMEDAD COMÚN, (iii) La Junta Nacional De Calificación De Invalidez, por medio de dictamen No. 16626741-2645 del 01/03/2018, confirmó que las patologías del actor son de origen COMÚN, y aún pese a las anteriores decisiones, el despacho, decretó prueba pericial, para lo cual el actor fue calificado por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Quindío, y a través de dictamen No. 16626741-1480, nuevamente estableció el origen COMÚN de los diagnósticos sufridos por el señor OSPINA VIDAL.

2. <u>FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 16626741-1480 del 21/09/2022, PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDIO.</u>

Debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que, con el dictamen de PCL No. 16626741-1480 del 21/09/2022 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, como consecuencia de la prueba pericial decretada en el curso de esta litis, se constató que las patologías padecidas por el actor, en ese momento, fue *(i) Cefalea, (ii) Cervicalgia, (iii) Hipotiroidismo, no especificado, (iv) Tinnitus, y (v) Trastorno mixto de ansiedad y depresión*, y las mismas son de origen COMÚN, quedando así en firme, por lo que dicho dictamen es plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

> ***<u>ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes</u>**. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*
>
> *a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
>
> *b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
>
> *c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Véase con lo anterior que, por un lado, cuando no manifiesta inconformidad dentro de los 10 días siguientes a la notificación, éste cobra firmeza, e igualmente, cuando todas las partes ya tienen conocimiento del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, el mismo ya se encuentra en firme y no hay objeto de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

> ‘’*ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.*

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “*La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

> *«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»*

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

> ***“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes****. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*
> *a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
> *b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
> *c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En el caso de marras, tenemos que ante el proceso de calificación que dio inicio la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, efectivamente el señor OSPINA VIDAL agotó las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, conllevando esto a una aceptación total e integral de su contenido, sin que pueda ahora manifestar que tal dictamen no es conducente para sus pretensiones, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada del demandante, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 380 dictada el 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,

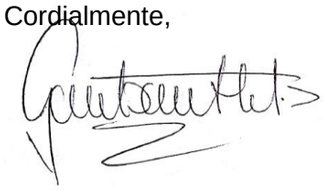

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.